



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del CLUB DEPORTIVO LUGO, SAD, contra la resolución de fecha 25 de enero de 2023 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 24 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 22 de enero de 2023 entre el CD Lugo y el Villarreal CF "B", el árbitro reflejó lo siguiente, respecto del jugador del primero de ambos equipos, D. Alberto Rodríguez Martín:

A.- AMONESTACIONES

- En el minuto 47, el jugador (21) Alberto Rodríguez Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar a un adversario de manera ostensible impidiendo su avance.

En el minuto 51, el jugador (21) Alberto Rodríguez Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza en forma temeraria en la disputa del balón".

B.- EXPULSIONES

- En el minuto 51, el jugador (21) Alberto Rodríguez Martín fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla.

Segundo.- En reunión celebrada el 25 de enero de 2023, vistas el acta arbitral y las alegaciones aportadas por la representación del CD Lugo, SAD, relativas a segunda amonestación recibida por el citado futbolista, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el acuerdo de suspender por 1 partido a Alberto Rodríguez Martín, por doble amonestación con ocasión de un partido, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoría en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el CD Lugo, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité la anulación de la sanción de suspensión impuesta al referido jugador, dejando sin efectos disciplinarios la segunda tarjeta amarilla mostrada al mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Primero.- El CLUB DEPORTIVO LUGO SAD interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la Resolución de 25 de enero de 2023 del Comité de Competición de la RFEF que impone la sanción de suspensión de 1 partido a D. ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍN por doble amonestación y accesorias multas de 200 € al club y 600 € al infractor. Se plantea la disconformidad en relación con la segunda tarjeta amarilla mostrada al jugador, reflejada en el acta arbitral del encuentro CD LUGO SAD – VILLARREAL CF “B”, 22/01/2023, jornada 24ª, Campeonato Nacional de Liga 2ª División.

Consideran, en definitiva, que, sobre la base de la prueba videográfica aportada por parte del CLUB DEPORTIVO LUGO SAD, que ya se había aportado ante el Comité de Competición en la primera instancia federativa, no se puede considerar la existencia del siguiente hecho referido por el colegiado del encuentro en el acta:

“En el minuto 51 el jugador Rodriguez Martin, Alberto fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza en forma temeraria en la disputa del balón”.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “El/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 137 párrafo 2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 118.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad





de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente las pruebas videográficas aportadas en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Hay que tener en cuenta que lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

Este Comité recuerda que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

La prueba videográfica facilitada por el club apelante es compatible con lo reflejado en el acta arbitral (es decir *“Golpear a un contrario con el brazo en la cabeza en forma temeraria en la*





disputa del balón”).

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro” o “patente”) en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador D. ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍN, cosa que no sucede.

Sexto.- De lo que se puede apreciar en las imágenes no se puede inferir que la acción descrita por el colegiado en el acta arbitral no se haya efectivamente producido. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error “claro y patente” único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Por último, en cuanto a si la acción se produjo de forma temeraria, esta es una cuestión que escapa a la competencia de los órganos disciplinarios, en este caso a la de este Comité de Apelación, pues pertenece al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.

Séptimo.- Por lo tanto, tras estudiar los argumentos y alegaciones del CLUB DEPORTIVO LUGO SAD los miembros de este Comité de Apelación entienden que es no posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Ello lleva a desestimar el recurso de apelación formulado por la entidad apelante, confirmando la Resolución de 25 de enero de 2023 del Comité de Competición de la RFEF que impone la sanción de suspensión de 1 partido a D. ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍN por doble amonestación y accesorias multas de 200 € al club y 600 € al infractor.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO LUGO SAD confirmando la Resolución de 25 de enero de 2023 del Comité de Competición de la RFEF que impone la sanción de suspensión de 1 partido a D. ALBERTO RODRÍGUEZ MARTÍN por doble amonestación y accesorias multas de 200 € al club y 600 € al infractor.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

27 de enero del 2023

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

